

Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana

CONSIDERANDO PRIMERO: Que las normas que sustancialmente organizan y rigen las relaciones privadas internacionales vinculadas a la República Dominicana se remontan a una serie de artículos incluidos en el Código civil adecuado por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo y conforme al Decreto del Congreso Nacional de 4 de julio de 1882, conservando el orden de los artículos del texto francés vigente en la República desde el año de 1845, y algunas disposiciones aisladas contenidas en ciertas leyes especiales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en el contexto de una economía cada vez más abierta, global y competitiva constituye un imperativo ineludible el establecimiento de normas organizadoras de las relaciones del tráfico privado internacional a partir de las corrientes reguladoras vigentes en el mundo; dichas normas proveerán un índice más elevado a la seguridad jurídica y protección a la confianza legítima, fortaleciéndose de esta manera, nuestro de Estado de Derecho

CONSIDERANDO TERCERO: Que las disposiciones de Derecho internacional privado contenidas en el Código civil y en las leyes especiales deben ser sustituidas íntegramente por un nuevo instrumento legal que responda a los requerimientos presentes y futuros de la nación, en consistencia con los acuerdos, convenios y tratados suscritos y ratificados por la República Dominicana.

CONSIDERANDO CUARTO: Que este nuevo instrumento legal, sin apartarse de la tradición jurídica francesa, consustancial a nuestro sistema jurídico, no puede ignorar las realizaciones practicadas en el seno de la Conferencia Especializada Interamericana y las aportaciones de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional Privado, sobre todo tras la reciente incorporación de la República Dominicana a varias de sus Convenciones.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la presente iniciativa moderniza la reglamentación que hasta la fecha ha proporcionado para nuestro país el Código Bustamante. Es de justicia señalar que este instrumento, concluido en 1928 merced al impulso del jurista cubano Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén y adoptado por 15 Estados, fundamentalmente centroamericanos, ha sido el punto de referencia importante para las soluciones a los problemas del tráfico privado externo. Pero como toda obra humana tiene su tiempo y el Código, uno de los esfuerzos legislativos de mayor importancia en el siglo XX, no ha podido resistir el paso de los años. Si, en su época, el Código constituyó una posición avanzada en la consideración de los problemas de tráfico externo, casi un siglo después en el curso del cual la economía mundial ha cambiado sustancialmente, orientándose hacia una aceptación prácticamente total de un mercado globalizado, gran parte de sus respuestas no se acomodan a la realidad presente. La difusión del Código y su objetivo unificador en toda América Latina no ha guardado relación con las expectativas que había declarado. Incluso distinguidos juristas latinoamericanos han considerado que el código no ha pasado de ser más que una simple declaración de buenas intenciones, que su valor práctico y sus resultados son poco significativos. Resta por señalar que de la doctrina extraída de los tribunales dominicanos el Código Bustamante no ha tenido una aplicación práctica significativa limitándose a ser una referencia utilizada en ocasiones por las partes como complemento para justificar en Derecho una determinada pretensión (contrariedad al orden público, mantenimiento de la posesión al poseedor inquietado, domicilio de los diplomáticos en el extranjero, derechos sucesorios, entre otros) junto a los preceptos constitucionales o las disposiciones de la normativa internacional de derechos del hombre.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la denominada “Ley de divorcio al vapor” (Ley 1306-bis de Divorcio, de 21 de mayo de 1937, modificada por la Ley 142 del 4 de junio de 1971), con independencia de que no haya presentado una imagen favorable del

sistema jurídico dominicano en el exterior y de suscitar problemas de orden confesional, ha cumplido su ciclo histórico y debe ser sustituida por una regulación que, respetando la libertad de los cónyuges en la determinación de la ley aplicable al divorcio, se homologue a las soluciones mayoritariamente aceptadas en el Derecho comparado tomando como regla de base la posibilidad de elección de la ley aplicable por las partes.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que, siguiendo el tenor de las modernas Leyes de Derecho internacional privado, se excluye de la ley la ordenación del arbitraje comercial internacional, que queda asegurada con las Leyes No. 489-08 sobre Arbitraje y No. 50-87 sobre Cámaras de Comercio y sus modificaciones

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 1. Objeto de la Ley. 1. El objeto de la presente Ley es la regulación de las relaciones privadas internacionales de carácter civil y comercial. Dicha Ley rige, en particular:

- i) La extensión y los límites de la jurisdicción dominicana.
- ii) La determinación del Derecho aplicable.
- iii) Las condiciones del reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras.

2. Se entiende por relaciones privadas internacionales aquellas determinadas por elementos personales o subjetivos referidos a las partes de una relación jurídica, tales como nacionalidad, residencia o domicilio en el extranjero, así como por los elementos objetivos de dicha relación, cuando estos estén conectados con un sistema jurídico extranjero.

Art. 2. Materias excluidas. 1. Queda excluida del ámbito de aplicación de la presente Ley la materia administrativa.

2. El arbitraje comercial se rige de conformidad con la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje y la No. Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y sus modificaciones.

3. La quiebra y otros procedimientos análogos se rige de conformidad con su Ley reguladora a excepción de las disposiciones incluidas en la presente Ley.

Art. 3. Tratados internacionales. 1. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en la medida en que sean cónsonas con lo dispuesto en los tratados internacionales de los que la República Dominicana sea parte. En caso de contradicción prevalecerán las disposiciones de los tratados.

2. En la interpretación de tales tratados, se tomará en cuenta su carácter internacional y la exigencia de su aplicación uniforme.

Art. 4. Leyes especiales. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán bajo reserva de lo dispuesto en Leyes especiales reguladoras de relaciones privadas internacionales. En caso de contradicción prevalecerán éstas últimas.

Art. 5. Determinación del domicilio y de la residencia habitual. 1. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- i) Domicilio: el lugar de residencia habitual;
- ii) Residencia habitual:
 - a) El lugar donde una persona física esté establecida a título principal, incluso aunque no figure en registro alguno y aunque carezca de autorización de residencia. Para

determinar ese lugar se tendrá en cuenta, en particular, las circunstancias de carácter personal o profesional que demuestren vínculos duraderos con dicho lugar.

b) El lugar donde una persona jurídica o moral tenga su sede social, administración central o su centro de actividad principal. Para determinar ese lugar, en el caso de las sociedades comerciales se estará a lo dispuesto en la Ley n° 479-08.

2. Ninguna persona física puede tener dos o más domicilios.

3. A los efectos de la determinación del domicilio y de la residencia habitual no serán de aplicación las disposiciones del Código civil de la República Dominicana.

TÍTULO II

EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN DOMINICANA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Capítulo I

Ámbito de la jurisdicción dominicana

Art. 6. *Alcance general de la jurisdicción.* Los tribunales dominicanos conocerán de los juicios que se susciten en territorio dominicano entre dominicanos, entre extranjeros y entre dominicanos y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los Tratados y Convenios Internacionales en los que la República Dominicana sea parte.

2. Los extranjeros tendrán acceso a los tribunales dominicanos en condiciones de igualdad con los nacionales y gozarán del derecho a una tutela judicial efectiva. Ninguna caución ni depósito, sea cual fuere su denominación, podrá imponerse ya sea por razón de su condición de extranjeros, ya por falta de domicilio o residencia en el país en caso de ser demandantes o intervinientes ante los tribunales dominicanos.

3. Son válidos los acuerdos de elección de foro jurisdiccional cuando el litigio tenga carácter internacional. Se entenderá por litigio internacional aquel que tenga un elemento de extranjería jurídicamente relevante conforme se define en el párrafo segundo del artículo 1 de la presente ley.

Art. 7. *Inmunidad de jurisdicción y de ejecución.* 1. El alcance del artículo anterior se determinará sin desmedro de los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución del Estado y de sus órganos establecidos por las normas del Derecho internacional público. Los tribunales dominicanos aplicarán con carácter restrictivo el ámbito de esta inmunidad limitándola exclusivamente a los actos que impliquen el ejercicio del poder público (*actos iure imperii*).

2. La inmunidad de jurisdicción y ejecución civil y comercial de los agentes diplomáticos acreditados en la República Dominicana se regulará por los Tratados y Convenios Internacionales en los que la República Dominicana sea parte.

3. La inmunidad de jurisdicción y ejecución civil y comercial de las Organizaciones internacionales de las que sea miembro la República Dominicana se determinan por sus tratados constitutivos. Los agentes de dichas Organizaciones internacionales se benefician de dichas inmunidades en los términos previstos por estos tratados.

Capítulo II

Foros de competencia

Art. 8. *Competencias exclusivas.* Los tribunales dominicanos serán competentes con carácter exclusivo en las siguientes cuestiones:

i) derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se encuentren en territorio dominicano;

ii) constitución, validez, nulidad o disolución de una sociedad comercial que tenga su domicilio en territorio dominicano, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos cuando éstos afecten a su existencia *erga omnes* y a sus normas de funcionamiento.

- iii) validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro dominicano;
- iv) inscripciones o de validez de patente y otros derechos sometidos a depósito o registro cuando se hubiere solicitado o efectuado en la República Dominicana el depósito o registro;
- v) reconocimiento y ejecución en territorio dominicano de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero;
- vi) medidas conservatorias que sean ejecutable en la República Dominicana;
- vii) los procesos relativos a la determinación de la nacionalidad dominicana.

Art. 9. Prórroga de competencia a la jurisdicción dominicana. 1. Los tribunales dominicanos serán competentes, con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a dichos tribunales, a menos que se trate de una de las materias contempladas en los artículos 8 y 12, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dichos preceptos.

La sumisión en las materias contempladas en los apartados iv), v) y vi) del artículo 13 sólo será válida si:

- i) Se fundamenta en un acuerdo de elección de foro posterior al nacimiento del litigio; o
- ii) Ambos contratantes tenían su domicilio en la República Dominicana en el momento de celebración del contrato; o
- iii) El demandante sea el consumidor, trabajador, asegurado, tomador, perjudicado o beneficiario del seguro.

2. La competencia así establecida se extenderá a la propia validez del acuerdo de elección de foro, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el apartado siguiente.

3. Se entiende por acuerdo de elección de foro aquél por el cual las partes deciden someter a los tribunales dominicanos ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de elección podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en el contrato o la forma de un acuerdo independiente.

El acuerdo de elección deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de castas, faxes, telegramas, correos electrónicos u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Se considerará que hay acuerdo escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y defensa dentro del proceso iniciado en la República Dominicana, en los cuales la existencia del acuerdo venga afirmada por una parte y no negado por la otra.

Art. 10: Foro general del domicilio del demandado y foros especiales. 1. En materias distintas a las contempladas en el artículo 8, y si no mediara sumisión válida a los tribunales dominicanos de conformidad con el artículo 9, los tribunales dominicanos resultarán asimismo competentes cuando el demandado tenga su domicilio en la República Dominicana o se repute domiciliado en ella, de acuerdo a cualquiera de los foros establecidos en los artículos 12 y 13.

2. En caso de pluralidad de demandados, serán competentes los tribunales dominicanos cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en la República Dominicana, siempre que la demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que aconsejen su acumulación.

Art. 11: Derogatio fori. 1. No obstante, la competencia establecida conforme a lo dispuesto en artículo 10 podrá ser derogada mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un tribunal extranjero. En tal caso, los tribunales dominicanos sobreseerán el procedimiento, y sólo podrán conocer del caso si los tribunales extranjeros designados declinasen su competencia.

No tendrá efectos la derogación de la competencia de los tribunales dominicanos en aquellas materias en que no cabe sumisión a los tribunales dominicanos.

Art. 12. Derecho de la persona y de la familia. En defecto de los criterios señalados en los artículos precedentes los tribunales dominicanos serán competentes en las siguientes materias:

- i) declaración de desaparición o fallecimiento, cuando la persona sometida a tal medida hubiere tenido su última residencia habitual en territorio dominicano;
- ii) incapacitación y de medidas de protección de la persona o de los bienes de los menores se estará a lo previsto en el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños; respecto de incapacitados mayores de edad, conocerán los tribunales dominicanos cuando estos tuviesen su residencia habitual en la República Dominicana;
- iii) relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en la República Dominicana al tiempo de la demanda, o hayan tenido su última residencia habitual común en la República Dominicana y el demandante continúe residiendo en la República Dominicana al tiempo de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad dominicana,
- iv) filiación cuando el hijo tenga su residencia habitual en la República Dominicana al tiempo de la demanda, o el demandante sea dominicano y resida habitualmente en la República Dominicana desde al menos seis meses antes de la interposición de la demanda,
- v) constitución de la adopción, cuando el adoptante o el adoptado sea dominicano o resida habitualmente en la República Dominicana;
- vi) alimentos, cuando el acreedor de los mismos tenga su residencia habitual en territorio dominicano;

Art. 13. Derecho patrimonial. 1. En defecto de los criterios señalados en los artículos precedentes los tribunales dominicanos serán competentes en las siguientes materias:

- i) obligaciones contractuales, cuando estas deban cumplirse en la República Dominicana;
- ii) obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido o pudiese producirse en territorio dominicano o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en la República Dominicana; también serán competentes los tribunales dominicanos que resulten competentes en materia penal para pronunciarse sobre la responsabilidad civil por daños derivados del ilícito penal;
- iii) litigios relativos a la explotación de una sucursal, agencia o establecimiento comercial, cuando éstos se encuentren en territorio dominicano;
- iv) contratos celebrados por consumidores, cuando el consumidor tenga su domicilio en la República Dominicana y la otra parte ejerciere actividades profesionales en la República Dominicana, o por cualquier medio hubiere dirigido su actividad comercial hacia la República Dominicana y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades. En otro caso, se aplicará la regla contenida en el apartado i);
- v) seguros, cuando el asegurado, tomador, perjudicado o beneficiario del seguro tuviera su domicilio en la República Dominicana; también podrá ser demandado el asegurador ante los tribunales dominicanos si el hecho dañoso se produce en territorio dominicano y se trata de un contrato de seguro de responsabilidad civil o referido a bienes inmuebles o, tratándose de un seguro de responsabilidad civil, si los Juzgados o tribunales dominicanos fueran competentes para conocer de la acción de la víctima contra el asegurado en virtud del apartado ii).
- vi) acciones relativas a bienes muebles, si estos se encuentran en territorio dominicano al tiempo de la demanda;
- vii) sucesiones, cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio dominicano o posea bienes inmuebles en la República Dominicana.

2. En los contratos de trabajo, los empleadores podrán ser demandados ante los tribunales dominicanos si el trabajo se desempeñare habitualmente en la República Dominicana; o, en caso de que el trabajo no se desempeñase habitualmente en un único Estado, si el establecimiento que hubiese empleado al trabajador estuviere situado en la República Dominicana.

Art. 14. *Foro de necesidad.* Los tribunales dominicanos no podrán declinar su competencia cuando de las circunstancias se deduzca que el supuesto presenta cierta vinculación a la República Dominicana y no pueda incluirse dentro de la competencia judicial internacional de ninguno de los tribunales de los distintos Estados conectados con el mismo, o el reconocimiento de la sentencia extranjera dictada en el caso resulte denegada en la República Dominicana.

Art. 15. *Medidas conservatorias.* Los tribunales dominicanos serán competentes cuando se trate de adoptar medidas conservatorias respecto

- i) de personas o bienes que se encuentren en territorio dominicano y deban cumplirse en la República Dominicana;
- ii) de situaciones litigiosas que correspondan al ámbito de su competencia.

Art. 16. *Incompetencia de los tribunales dominicanos.* 1. No serán competentes los tribunales dominicanos en aquellos casos en que las disposiciones de la presente ley no les atribuyan competencia sin detrimento de lo dispuesto en el artículo 14.

2. Los tribunales dominicanos se declararán incompetentes, si su competencia no estuviera fundada en las disposiciones de la presente ley. En caso de incomparecencia del demandado los tribunales dominicanos pueden declarar de oficio su incompetencia.

Art. 17. *Foro de competencia no conveniente (Forum non conveniens).* Los tribunales dominicanos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio dominicano:

- i) Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante los tribunales dominicanos.
- ii) Cuando sea necesario una inspección judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.

Art. 18. *Incidencia del factor tiempo.* Los tribunales dominicanos apreciarán su competencia de conformidad con las normas vigentes y las circunstancias concurrentes en el momento de la presentación de la demanda, y el proceso se sustanciará hasta su conclusión aunque dichas normas o circunstancias hayan sido modificadas con posterioridad.

Art. 19. *Litispendencia.* 1. Cuando con anterioridad a la presentación de la demanda ante la jurisdicción dominicana se hubiere formulado otra demanda entre las mismas partes, objeto y causa ante los tribunales de otro Estado, los tribunales dominicanos suspenderán el procedimiento hasta tanto el tribunal extranjero ante el que se interpuso la primera demanda decida sobre su competencia. Si el tribunal extranjero ante el que se formuló la primera demanda se declarase competente amparándose en un foro de competencia considerado como razonable por las normas de reconocimiento y ejecución de decisiones vigentes en la República Dominicana, el tribunal dominicano ante el que se hubiera presentado la segunda demanda declinará su competencia.

2. En ningún caso tendrá efecto la litispendencia si la competencia corresponde exclusivamente a los tribunales dominicanos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 o en cualquier otra disposición aplicable al caso.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE

Capítulo Primero Normas reguladoras

Sección Primera Persona

Art. 20. *Goce y ejercicio de derechos.* 1. El nacimiento y el fin de la personalidad jurídica se rige por el Derecho dominicano.

2. El ejercicio de los derechos civiles se rige por la ley del domicilio.

3. El cambio de domicilio no afecta a los derechos civiles una vez que hayan sido adquiridos.

Art. 21. *Capacidad y estado civil.* 1. La capacidad y el estado civil y de las personas físicas se rige por la ley del domicilio. Las condiciones especiales de capacidad, prescritas por la ley aplicable a una relación jurídica, se rigen por la misma ley.

Se exceptúan los supuestos de incapacidad regulados en el artículo 47.

2. El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

3. Las incapacidades derivadas de una relación jurídica se rigen por la ley aplicable a dicha relación.

Art. 22. *Derechos de la personalidad.* 1. La existencia y el contenido de los derechos de la personalidad se rigen por la ley del domicilio de la persona; sin embargo, los derechos que derivan de una relación familiar se rigen por la ley aplicable a esta relación.

2. Las consecuencias de la violación de los derechos señalados en el párrafo anterior se rigen por la ley aplicable a la responsabilidad por hechos ilícitos.

Art. 23. *Nombres y apellidos.* 1. Los nombres y apellidos de una persona se rigen por la ley del domicilio en el momento de su nacimiento.

2. No obstante, la declaración de su nacimiento y su inscripción en los registros correspondientes se rige por la ley dominicana

Art. 24. *Declaración de desaparición o de fallecimiento.* La declaración de desaparición o de fallecimiento se rige por la ley del Estado donde la persona tuviere su domicilio antes de su desaparición.

La administración provisional de los bienes del desaparecido se regirá por la ley del Estado en cuyo territorio el ausente tuviese su domicilio y, si ésta no puede determinarse, por el Derecho dominicano.

Art. 25. *Sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada.* 1. Las sociedades comerciales y las empresas individuales de responsabilidad limitada se rigen por la ley del Estado en cuyo territorio se han constituido y tienen su sede social.

2. La ley aplicable a las sociedades comerciales y a las empresas individuales de responsabilidad limitada comprende:

i) la existencia, capacidad y naturaleza jurídica;

ii) el nombre y sede social;

iii) la constitución, disolución y liquidación;

iv) la composición, los poderes y el funcionamiento.

v) las relaciones internas entre los socios y las relaciones entre la sociedad y los socios;

vi) la adquisición y pérdida de la calidad de socio;

vii) los derechos y obligaciones correspondientes a las acciones o participaciones y su ejercicio;

viii) la responsabilidad por infracción de la Ley 479-08 o de los Estatutos sociales;

ix) el alcance de la responsabilidad frente a terceros de las deudas contraídas por sus órganos.

Art. 26. *Traslado de la sede social.* El traslado de la sede social de una sociedad comercial o de una empresa individual de responsabilidad limitada de un Estado a otro únicamente afectará a la personalidad en los términos permitidos por los Derechos de dichos Estados. En caso de traslado de sede social al territorio de otro Estado, la sociedad se rige por el Derecho de dicho Estado a partir de dicho traslado.

Sección Segunda Relaciones de familia

Art. 27. *Celebración del matrimonio.* 1. La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por el Derecho de su respectivo domicilio.

2. El matrimonio es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del lugar de celebración o por la ley nacional o del domicilio de, al menos, uno de los cónyuges al momento de la celebración.

Art. 28. *Relaciones personales entre los cónyuges.* 1. Las relaciones personales entre los cónyuges se rigen por la ley del domicilio conyugal inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio.

2. Si las partes no hubieren tenido domicilio conyugal común, se aplicará la ley de la nacionalidad común en el momento de celebración del matrimonio y, en su defecto, la ley del lugar de celebración del matrimonio.

Art. 29. *Relaciones patrimoniales en el matrimonio.* 1. Las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley aplicable a sus relaciones personales. Sin embargo, los cónyuges pueden convenir por escrito antes del matrimonio que sus relaciones patrimoniales sean regidas por las siguientes leyes:

- i) la ley de un Estado del que uno de los cónyuges sea nacional en el momento de la designación;
- ii) la ley del Estado en cuyo territorio uno de los cónyuges tenga su domicilio en el momento de la designación;
- iii) la ley del primer Estado en cuyo territorio uno de los cónyuges establezca una nueva residencia habitual después del matrimonio.

2. Los cónyuges podrán convenir por escrito durante el matrimonio someter su régimen matrimonial a una ley interna distinta de la que era aplicable hasta entonces, siempre que no perjudique a terceros acreedores.

Art. 30. *Nulidad del matrimonio.* La nulidad del matrimonio y sus efectos se rigen de conformidad con la ley aplicable a su celebración.

Art. 31. *Divorcio y separación judicial.* 1. Los cónyuges podrán convenir por escrito antes o durante el matrimonio en designar la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, siempre que sea una de las siguientes leyes:

- a) la ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del convenio;
- b) la ley del Estado del último lugar del domicilio conyugal, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento en que se celebre el convenio;
- c) la ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento en que se celebre el convenio, o
- d) la ley dominicana siempre que los tribunales dominicanos sean competentes.

El convenio por el que se designe la ley aplicable podrá celebrarse y modificarse en cualquier momento, pero a más tardar en la fecha en que se interponga la demanda ante un órgano jurisdiccional.

2. En defecto de elección, se aplicará la ley del domicilio común de los cónyuges en el momento de presentación de la demanda; en su defecto, la ley del último domicilio conyugal; en su defecto, la ley dominicana.

Art. 32. Uniones no matrimoniales. 1. La ley del lugar de la constitución de las uniones no matrimoniales registradas o reconocidas por la autoridad competente, rige la capacidad de las personas para constituir las, la forma, la existencia y la validez y efectos de las mismas.

2. Los efectos derivados de estas uniones no matrimoniales se rigen por la ley de residencia habitual de los convivientes.

Art. 33. Determinación de la filiación. 1. La filiación se rige por la ley de la residencia habitual del hijo.

2. La ley de la residencia habitual del hijo comprende los supuestos y los efectos de la determinación y del desconocimiento del estado de hijo. El estado de hijo legítimo adquirido en base a la ley del domicilio de uno de los padres, únicamente puede ser impugnado conforme a dicha ley.

Art. 34. Adopción. Se aplicará la ley dominicana a la adopción autorizada por autoridad de la República Dominicana. No obstante, se tendrán en cuenta los requerimientos relativos a los consentimientos y autorizaciones necesarios exigidos por la ley nacional o de la residencia del adoptando o del adoptante.

Sección tercera

Protección de incapaces y obligaciones alimentarias.

Art. 35. Responsabilidad parental u otra autoridad análoga. La responsabilidad parental se regirá por lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

Art. 36. Protección de incapaces mayores. 1. Los supuestos y los efectos de las medidas de protección de incapaces mayores de edad, así como las relaciones entre el incapaz y quien lo tiene bajo su cuidado, se rigen por la ley de la residencia habitual del incapaz.

2. Será aplicable la ley dominicana para adoptar con carácter provisional medidas de carácter protector y urgente a la persona o los bienes del incapaz.

Art. 37. Obligaciones alimenticias. 1. Las obligaciones alimenticias se rigen por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor. En caso de cambio de residencia habitual se aplica la ley del Estado de la nueva residencia habitual desde el momento en que se produce el cambio.

2. No obstante, se aplica la ley dominicana si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor conforme a la ley designada en el apartado 1.

Sección cuarta

Sucesiones y donaciones

Art. 38. Sucesión por causa de muerte. 1. La sucesión por causa de muerte se rige por la ley del domicilio del causante en el momento de su fallecimiento.

2. El testador puede someter, por declaración expresa, en forma testamentaria su sucesión a la ley del Estado de su residencia habitual.

3. La partición de la herencia se rige por la ley aplicable a la sucesión, a menos que los llamados a la herencia hayan designado, de común acuerdo, la ley del lugar de la apertura de la sucesión o del lugar en que se encuentran uno a más bienes hereditarios.

Art. 39. Forma del testamento. El testamento es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del Estado en que el testador ha dispuesto, o bien por la ley del Estado de la nacionalidad o domicilio del testador, al momento del testamento o del deceso.

Art. 40. Sucesión del Estado. 1. Cuando la ley aplicable a la sucesión, en el caso de que no haya herederos, no atribuya la sucesión al Estado, los bienes sucesorios ubicados en la República Dominicana pasa a ser propiedad del Estado dominicano.

Art. 41. Donaciones. 1. Las donaciones se rigen la ley del domicilio del donante al momento de la donación.

2. El donante puede, por declaración expresa conjuntamente con la donación, someterla a la ley del Estado en el cual tiene su domicilio.

3. La donación es válida, en cuanto a la forma, si es considerada como tal por la ley que rige su contenido o, en su defecto, por la ley del Estado en donde se realiza.

Sección Quinta Obligaciones contractuales

Art. 42. Determinación de la ley aplicable. 1. El contrato se rige por la ley elegida por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección de la ley aplicable.

2. En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a una ley distinta de aquella por el que se regía anteriormente, independientemente de si la ley anterior era aplicable en virtud de una elección anterior o en virtud de otras disposiciones de la presente Ley.

3. Si las partes no hubieran elegido una ley aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por la ley del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos.

El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar la ley del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del Derecho de los negocios internacionales aceptados por organismos internacionales.

No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.

4. Además de lo dispuesto en los apartados precedentes, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

Art. 43. Contratos de trabajo. 1. Los contratos de trabajo se rigen por la ley del país donde habitualmente se realiza la prestación laboral y, si ésta no pudiera determinarse, por la ley del país que presente los vínculos más estrechos.

2. La elección por las partes de la ley aplicable sólo será admisible en la medida en que no aminore los estándares de protección del trabajos previstos en la ley aplicable establecida de conformidad con el apartado anterior.

Art. 44. Contratos celebrados por consumidores. 1. Cuando se den las circunstancias señaladas en el apartado anterior, en defecto de elección por las partes se aplicará la ley de la residencia habitual del consumidor.

2. En los contratos celebrados por consumidores, la elección por las partes de la ley aplicable no podrá aminorar los estándares de protección del consumidor previstos en la ley de su residencia habitual, en aquellos casos en que el co-contratante tenga un

establecimiento comercial en dicho país o de cualquier forma haya dirigido su actividad comercial hacia dicho país.

3. Las reglas contenidas en los anteriores apartados serán aplicables a los contratos de seguros.

Art. 45. *Ámbito de la ley aplicable.* La ley aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior comprende principalmente:

- i) su interpretación;
- ii) los derechos y las obligaciones de las partes;
- iii) la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria;
- iv) los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones;
- v) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato;
- vi) la adquisición y pérdida *inter partes* de un derecho real en los términos del art. 55.2°.

Art. 46. *Disposiciones imperativas.* 1. No obstante lo previsto en el artículo 42, se aplican necesariamente las disposiciones cuya observancia la República Dominicana considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica.

2. Los tribunales dominicanos pueden, si lo consideren pertinente, aplicar las disposiciones en la misma materia procedentes del Derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.

Art. 47. *Incapacidad.* En los contratos celebrados entre personas que se encuentren en la República Dominicana, las personas físicas que gocen de capacidad de conformidad con la ley dominicana solo podrán invocar su incapacidad resultante de la ley de otro país si, en el momento de la celebración del contrato, la otra parte hubiera conocido tal incapacidad o la hubiera ignorado en virtud de negligencia por su parte.

Art. 48. *Forma.* 1. Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en el Derecho que rige dicho contrato según el artículo 42 o con los fijados en el Derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución.

2. Si las personas se encuentran en Estados distintos en el momento de la celebración del contrato, éste será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el Derecho que rige el contrato conforme al artículo 42 o con los previstos en el lugar donde se realiza la oferta o la aceptación o con los previstos en la ley del lugar de su ejecución.

Sección Sexta Obligaciones extracontractuales

Art. 49. *Norma general.* 1. La ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso será la ley elegida por el autor de este último y la víctima.

2. En su defecto, se aplicará la ley del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión; no obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en la República Dominicana en el momento en que se produzca el daño, se aplicará la ley dominicana.

Art. 50. *Ámbito de la ley aplicable.* La ley aplicable a la obligación extracontractual regula, en particular:

- i) el fundamento y el alcance de la responsabilidad, incluida la determinación de las personas que puedan considerarse responsables por sus propios actos;
- ii) las causas de exoneración, así como toda limitación y reparto de la responsabilidad;
- iii) la existencia, la naturaleza y la evaluación de los daños o la indemnización solicitada;
- iv) las medidas que puede adoptar un tribunal dominicano para garantizar la prevención, el cese y la reparación del daño;
- v) la transmisibilidad, incluida por herencia, del derecho a reclamar por daños o a solicitar indemnización;
- vi) las personas que tienen derecho a la reparación del daño sufrido personalmente;
- vii) la responsabilidad por actos de terceros;
- viii) el modo de extinción de las obligaciones, así como las normas de prescripción y caducidad, incluidas las relativas al inicio, interrupción y suspensión de los plazos de prescripción y caducidad.

Art. 51. Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. La ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive en caso de daño causado por un producto será:

- i) la ley del país en el cual la persona perjudicada tuviera su residencia habitual en el momento de producirse el daño, si el producto se comercializó en dicho país;
- ii) en su defecto, la ley del país en el que se adquirió el producto, si el producto se comercializó en dicho país;
- iii) en su defecto, la ley del país en que se produjo el daño, si el producto se comercializó en dicho país;
- iv) en su defecto, la ley del país en que radica el establecimiento del responsable.

Art. 52. Competencia desleal y actos que restrinjan la libre competencia. 1. La ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un acto de competencia desleal será la ley del país en cuyo territorio las relaciones de competencia o los intereses colectivos de los consumidores resulten o puedan resultar afectados.

2. La ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de una restricción de la competencia será la ley del país en el que el mercado resulte o pueda resultar afectado.

3. Los actos de competencia desleal que afecten exclusivamente a los intereses de un competidor en particular se regirán por la norma general del artículo 49.

Art. 53. Daño medioambiental. La responsabilidad por daños medioambientales se regirá, a elección de la víctima, por la ley del lugar de manifestación del daño o del lugar donde se ha producido el hecho generador del daño.

Art. 54. Infracción de los derechos de propiedad intelectual. La ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de una infracción de un derecho de propiedad intelectual será la ley del país donde se encuentre protegido dicho derecho.

Sección Séptima Bienes

Art. 55. Posesión y derechos reales. 1. La posesión, la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles, así como su publicidad, se rigen por la ley del Estado en el cual se encuentran los bienes.

2. La misma ley rige la adquisición y la pérdida, salvo en materia sucesoria y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato.

Art. 56. Derechos reales sobre los bienes en tránsito. Los derechos reales sobre los bienes en tránsito se rigen por la ley del lugar de su destino.

Art. 57. *Derechos reales sobre medios de transporte.* Los derechos reales sobre automóviles, ferrocarriles, aeronaves o buques se rigen por la ley del país de su pabellón, matrícula o registro.

Art. 58. *Derechos sobre los bienes incorporales.* Los derechos sobre los bienes incorporales se rigen por la ley del Estado de utilización.

Capítulo II

Normas de aplicación

Art. 59. *Determinación de la ley extranjera.* 1. Los tribunales y autoridades dominicanos aplican de oficio las normas de conflicto del presente Título o aquellas insertas en tratados internacionales suscritos por la República Dominicana.

2. Los tribunales y autoridades aplican la ley designada por la normas de conflicto designadas en el apartado anterior. Para este fin el juez puede utilizar:

- i) los instrumentos indicados por los convenios internacionales;
- ii) los dictámenes de expertos del país cuya ley se pretende aplicar;
- iii) los dictámenes de instituciones especializadas de Derecho comparado;
- iv) cualquier otro documento que acredite el contenido, la vigencia y la aplicación al caso concreto de dicha ley.

2. Si, incluso con el concurso de las partes, el juez no puede llegar a establecer la ley extranjera designada, determinará la ley aplicable mediante otros criterios de relación previstos eventualmente para la misma hipótesis normativa. En su defecto se aplica la ley dominicana.

Art. 60. *Interpretación.* 1. Los jueces y autoridades dominicanos están obligados a aplicar la ley extranjera tal como lo harían los jueces del Estado cuyo Derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

2. La ley extranjera se aplica según sus propios criterios de interpretación y de aplicación en el tiempo.

Art. 61. *Derecho público extranjero.* La ley extranjera reclamada por la norma de conflicto se aplica aunque esté contenida en una disposición de Derecho público.

Art. 62. *Adaptación.* Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Art. 63. *Exclusión del reenvío.* La ley extranjera designada por la norma de conflicto es su ley material, con exclusión del reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otro Derecho, incluido el dominicano.

Art. 64. *Orden público.* 1. No se aplica la ley extranjera si sus efectos son manifiestamente incompatibles con el orden público internacional. Dicha incompatibilidad se aprecia teniendo en cuenta la vinculación de la situación jurídica con el orden jurídico dominicano y la gravedad del efecto que produciría la aplicación de semejante ley.

2. Admitida la incompatibilidad, se aplicará la ley señalada mediante otros criterios de conexión eventualmente previstos para la misma norma de conflicto y, si esto no es posible, se aplicará la ley dominicana.

3. A los efectos de los párrafos precedentes se entiende por orden público internacional el conjunto de principios que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano y que reflejan los valores de la sociedad en el momento de ser apreciado.

4. El orden público dominicano comprende las disposiciones o principios imperativos no derogables por la voluntad de las partes.

Art. 65. Ordenamientos jurídicos plurilegislativos. 1. Si en el ordenamiento del Estado designado por las disposiciones normativas de la presente ley coexisten más de un sistema normativo con competencia territorial o personal, la ley aplicable se determina según los criterios utilizados por aquel ordenamiento.

2. Si tales criterios no pueden ser individualizados, se aplica el sistema normativo con el cual el caso concreto presente el vínculo más estrecho.

Art. 66. Derechos adquiridos. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en la República Dominicana, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.

TÍTULO IV

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES Y ACTOS EXTRANJEROS

Capítulo I

Reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras e internacionales

Art. 67. Reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras en materia contenciosa. 1. Las decisiones judiciales extranjeras en materias contenciosas serán reconocidas en la República Dominicana.

2. No se reconocerán:

- i) Si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público.
- ii) Cuando se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido este citado en su persona o domicilio.
- iii) Si la decisión fuera inconciliable con una decisión dictada con anterioridad en otro Estado entre las mismas partes, en un litigio que tuviera el mismo objeto y la misma causa cuando esta última decisión reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en la República Dominicana.
- iv) Si se hubieran desconocido las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la presente ley.
- v) Si la decisión no reúne los requisitos exigidos en el país en que ha sido dictada para ser considerada como auténtica y los que las leyes dominicanas requieren para su validez.

Art. 68. Procedimiento de exequátur. 1. Para el trámite de exequátur de las decisiones extranjeras de carácter contencioso será competente la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional. Previo cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 74 de esta ley, el procedimiento se realizará en jurisdicción graciosa.

2. La decisión del Tribunal de Primera Instancia será susceptible de apelación conforme al Derecho común.

Capítulo II

Reconocimiento de actos jurídicos constituidos en el extranjero

Art. 69. *Reconocimiento de las decisiones extranjeras relativas a la capacidad, a las relaciones familiares y a los derechos de la personalidad.* 1. Tienen efecto en la República Dominicana las decisiones extranjeras relativas a la capacidad de las personas, así como a la existencia de las relaciones familiares o de los derechos de la personalidad, cuando éstas han sido pronunciadas por la autoridad de un Estado cuya ley es designada por las disposiciones de la presente ley o cuando produzcan efectos en el ordenamiento jurídico de ese Estado, aunque sean pronunciadas por las autoridades de un tercer Estado, siempre que no sean contrarios al orden público y que se hayan respetado los derechos esenciales a la defensa.

Art. 70. *Reconocimiento de las decisiones extranjeras de jurisdicción voluntaria.* 1. Las decisiones extranjeras de jurisdicción voluntaria se reconocen sin que sea necesario recurrir a procedimiento alguno, siempre que sean respetadas las condiciones previstas por el artículo anterior, en tanto que sean aplicables, cuando han sido pronunciadas por las autoridades del Estado, cuya ley es designada por las disposiciones de la presente ley o cuando produzcan efectos en el ordenamiento de ese Estado, aunque sea pronunciadas por la autoridad de un tercer Estado, o por una autoridad competente, con base en los criterios correspondientes del ordenamiento jurídico dominicano.

Art. 71. *Adopciones pronunciadas en el extranjero.* 1. Se reconocen en la República Dominicana las adopciones pronunciadas en el extranjero cuando provengan del Estado del domicilio o nacionalidad del adoptante o del adoptando.

2. No se reconocerán las adopciones o las instituciones similares del Derecho extranjero cuyos efectos en orden al vínculo de filiación sean diferentes a los reconocidos en el Derecho dominicano.

Art. 72. *Relaciones paternofiliales.* Se reconocen las decisiones extranjeras relativas a las relaciones paternofiliales cuando hayan sido pronunciadas en el Estado del domicilio del hijo o en el Estado del domicilio del padre demandado.

Art. 73. *(Instrumentos sucesorios).* Se reconocen las decisiones o los documentos relativos a una sucesión y los derechos derivados de una sucesión abierta en el extranjero:

- i) cuando hayan sido pronunciadas o expedidos en el Estado del último domicilio del causante o en el Estado al amparo de cuya ley este último sometió su sucesión, o
- ii) cuando se refieran a bienes inmuebles y hayan sido pronunciadas o expedidos en el Estado en el cual dichos bienes están situados.

Capítulo III

Eficacia probatoria de los documentos públicos extranjeros

Art. 74. *Documentos otorgados ante autoridad pública extranjera.* 1. La fuerza probatoria de los documentos públicos extranjeros se somete a los siguientes requisitos.

- i) Que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en la ley de la autoridad donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio.
- ii) Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana.

2. Cuando los documentos extranjeros incorporen declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas dominicanas y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos.

3. A todo documento redactado en idioma que no sea el español, se acompañará la traducción del mismo.

Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Secretario judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado.

No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 75. *Disposición derogatoria.* Se derogan todas las disposiciones anteriores que regulen la materia objeto de esta Ley y le sean contrarias.

Art. 76. *Aplicación en el tiempo.* La presente ley se aplica a todos los procesos iniciados después de la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Dada...

Moción presentada por:

Reinaldo Pared Pérez,
Senador de la República
por el Distrito Nacional

Julio César Valentín,
Senador de la República
por la provincia Santiago